



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO-SUCRE**

Sincelejo, siete (07) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicado N°: 70001-33-33-001-2018-00053-00

Demandante: Francisco Javier Macia Díaz y otros

Demandado: Municipio de Corozal - Sucre

Medio de Control: Reparación Directa

Asunto: Corrección auto admisorio.

El señor Francisco Javier Macia Díaz y otros, por conducto de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, solicitando que se declare al Municipio de Corozal responsable de la falla del servicio que produjo las lesiones físicas y psicológicas que padeció el señor Francisco Javier Macia Díaz.

El 10 de agosto de 2018¹, este Juzgado procedió a admitir la demanda, sin embargo, en el numeral 1° de la parte resolutive de dicho auto, se señalan erróneamente las partes.

El artículo 286 del Código de General del Proceso, al que nos remitimos por disposición expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.², señala respecto de la corrección de las providencias, lo siguiente:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

¹ Folios 87-88 del expediente.

² En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

De la norma transcrita se infiere que cuando existan errores por omisión, cambio o alteración de las palabras, el juez de oficio o a petición de parte podrá corregirlos en cualquier tiempo, siempre que las palabras estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

EN EL PRESENTE CASO, se profirió auto admisorio el 10 de agosto de 2018, en el que se señaló en el numeral primero, lo siguiente:

“1º.- Admitir la presente demanda instaurada en ejercicio del medio de Reparación Directa, por el señor Bartolomé Escandón Vélez y otros, contra el Departamento de Sucre y Municipio de Sincé.”

Obsérvese, que las partes escritas en el numeral 1º de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda, no corresponden a las que intervienen en el proceso, así las cosas, es claro que se produjo un error involuntario que será necesario corregir, en consecuencia, **SE DECIDE:**

UNICO.- Corregir el numeral 1º de la decisión contenida en el auto de 10 de agosto de 2018, el cual quedará así:

“1º.- Admitir la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, por el señor Francisco Javier Macia Díaz y otros, contra el Municipio de Corozal – Sucre”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANNA PALOA GALLO VARGAS
JUEZA